

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00441	00
PROCESO	TUTELA No.00135 DE 2021						
ACCIONANTE	DORALBA MORALES RUIZ						
APODERADA	CATALINA TORO GOMEZ						
ACCIONADA	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONALES DE COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00353 de 2021						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La señora DORALBA MORALES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39.206.415 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de la accionante que, el día 23 de febrero de 2021, radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA, que el día 03 de mayo de 2021 se recibió respuesta informando que se encontraba en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS.S.A. SAVIA SALUD EPS, en razón de lo anterior se elevó solicitud de calificación a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS. S.A, se aportó nuevamente al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, recibido el pasado 08 de septiembre de 2021.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas, que dé respuesta de fondo al derecho de petición.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100

Anexó, copia de la petición, concepto de rehabilitación y otros.(fls.6/108).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 21 de septiembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 111/115, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRIL NACIONALES DE COLOMBIA, a folios 117/125 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Con relación a su petición bajo radicado No. 202102200601812, por medio de la cual solicita realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora DORALBA MORALES RUIZ identificada con C.C 39.206.415 y remite un concepto medico de rehabilitación emitido por SAVIA SALUD EPS, en aras de cumplir con el deber de dar respuesta pronto, completa y suficiente a su solicitud, es preciso señalar respecto a su solicitud lo siguiente:

2.El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tiene la obligación de determinar en primera oportunidad a través de un equipo interdisciplinario la pérdida de capacidad laboral y ocupacional a:Los hijos de pensionados fallecidos que soliciten la aplicación de la Ley 1204 de 2008 y a los hijos de pensionados mayores de 18 años para continuar recibiendo los servicios de salud en calidad de discapacitados una vez adquieran la mayoría de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que se requiere que cada usuario dentro del documento de solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, indique de forma clara e inequívoca cuál es su pretensión a la hora de generar dicha solicitud, para lo cual deberá diligenciar el formulario que está establecido en la Entidad y está al acceso del usuario a través de la página Web: <https://www.fps.gov.co/tramites-y-servicios/formatos/165>(Adjunto a la presente respuesta).

2. a lo anterior, es necesario clarificar que el concepto médico emitido por SAVIA SALUD EPS no es requerido actualmente para ningún trámite pensional o de salud, teniendo en cuenta que, lo primero que debe realizar la señora Morales es presentar la solicitud correspondiente en los formatos establecidos por la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito dar contestación a su derecho de petición, en los términos establecidos en la ley.(...)Por lo anterior, no se evidencia vulneración

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100

alguna del derecho invocado por el accionante en el escrito de tutela, puesto que, esta Entidad realizó las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por los accionantes

.De esta forma queda demostrado que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la actualidad no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el cual la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales, no tiene razón de ser en el presente caso debiendo negarse por improcedente el amparo deprecado, por carencia actual de objeto.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, manifiesta que: *“... “...Con relación a su petición bajo radicado No. 202102200601812, por medio de la cual solicita realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora DORALBA MORALES RUIZ identificada con C.C 39.206.415y remite un concepto medico de rehabilitación emitido por SAVIA SALUD EPS, en aras de cumplir con el deber de dar respuesta pronto, completa y suficiente a su solicitud, es preciso señalar respecto a su solicitud lo siguiente:*

2.El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tiene la obligación de determinar en primera oportunidad a través de un equipo interdisciplinario la pérdida de capacidad laboral y ocupacional a:Los hijos de pensionados fallecidos que soliciten la aplicación de la Ley 1204 de 2008 y a los hijos de pensionados mayores de 18 años para continuar recibiendo los servicios de salud en calidad de discapacitados una vez adquieran la mayoría de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que se requiere que cada usuario dentro del documento de solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, indique de forma clara e inequívoca cuál es su pretensión a la hora de generar dicha solicitud, para lo cual deberá diligenciar el formulario que está establecido en la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100

Entidad y está al acceso del usuario a través de la página Web: <https://www.fps.gov.co/tramites-y-servicios/formatos/165>(Adjunto a la presente respuesta).

2. a lo anterior, es necesario clarificar que el concepto médico emitido por SAVIA SALUD EPS no es requerido actualmente para ningún trámite pensional o de salud, teniendo en cuenta que, lo primero que debe realizar la señora Morales es presentar la solicitud correspondiente en los formatos establecidos por la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito dar contestación a su derecho de petición, en los términos establecidos en la ley.(...)Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna del derecho invocado por el accionante en el escrito de tutela, puesto que, esta Entidad realizó las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por los accionantes

De esta forma queda demostrado que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la actualidad no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el cual la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales, no tiene razón de ser en el presente caso debiendo negarse por improcedente el amparo deprecado, por carencia actual de objeto.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada de la señora DORALBA MORALES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.183.706 esta Juez constitucional considera que el FONDO PASIVO SOCIAL DEL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100

Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada de la señora DORALBA MORALES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.183 contra el FONDO PASIVO SOCIAL DEL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALBA MORALES RUIZ
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRIL NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0044100



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f9a4b7ac9ed1ccbc2bf801909ce8cd8560733dc6a6887f791c776477388a7
0**

Documento generado en 28/09/2021 10:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>